

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 104

Referencia:

Año: 1981

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-07-1981

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 2, 3, 4, 7 Y 9 DEL DECRETO N° 115 DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1979, QUE REGLAMENTA EL ARTICULO XII DEL ACUERDO PARA LA EJECUCION DEL ARTICULO III DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

Dictada por: MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Gaceta Oficial: 19368

Publicada el: 24-07-1981

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Tratados y acuerdos bilaterales, Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Canal de Panamá

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.420

Rollo: 20

Posición: 1278

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVIII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 24 DE JULIO DE 1981

No. 19.368

CONTENIDO

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

Ley N° 1° de 17 de julio de 1981, por la cual se modifica el Artículo 14 del Capítulo II, del Título II, de la Ley N° 14 de 30 de octubre de 1979.

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 104 de 9 de julio de 1981, por el cual se modifican los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 del Decreto N° 115 de 28 de septiembre de 1979, que reglamenta el artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

Decreto N° 91 de 26 de junio de 1981, por el cual se reglamenta la Ley N° 43 de 3 de octubre de 1979, y se establecen normas y procedimientos sobre el aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en aeropuertos y campos de aterrizaje ubicados en la República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

MODIFICASE UN ARTICULO DE UNA LEY

LEY 1

(de 17 de julio de 1981)

Por la cual se modifica el Artículo 14 del Capítulo II, del Título II, de la Ley 14 de 30 de octubre de 1979, LA ASAMBLEA NACIONAL DE REPRESENTANTES DE CORREGIMIENTOS

DECRETA:

Artículo 1: El Artículo 14 del Capítulo II, del Título II, de la Ley 14 de 30 de octubre de 1979, quedará así:

"Artículo 14: El Presidente y los Vicepresidentes durarán en su cargo un (1) año y podrán ser reelegidos por un (1) año más".

Artículo 2: Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación. Comuníquese y Publíquese

Dada en la ciudad de Panamá, a los diecisiete días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

M.R. DR. LUIS DE LEON ARIAS
Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional de Representantes de Corregimientos.

Organo Ejecutivo Nacional - Presidencia de la República, Panamá, República de Panamá, 20 de julio de 1981.

Aristides Royo
Presidente de la República

Jorge Eduardo Ritter
Ministro de Gobierno y Justicia

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

MODIFICANSE UNOS ARTICULOS DE UN DECRETO Y SE REGLAMENTA UN ARTICULO DE UN ACUERDO PARA LA EJECUCION DE UN ARTICULO DEL TRATADO DEL CANAL DE PANAMA

DECRETO NUMERO 104 (de 9 de julio de 1981)

Por el cual se modifican los artículos 2, 3, 4, 7 y 9 del Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, que reglamenta el artículo XII del Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

ARTICULO 1o.- El artículo 2o. del Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo 2o.- Los empleados ciudadanos de los Estados Unidos de Amé-

rica y sus dependientes que vengan al territorio panameño para los propósitos específicos del Tratado del Canal de Panamá o para otros que las partes signatarias de dicho tratado pudieran convenir, deberán portar un pasaporte válido expedido por ese país y el Permiso Especial, mencionado en el artículo anterior.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Via Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: E. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: E.36.00
En el Exterior: E.36.00NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

La misma norma se aplicará a los empleados calificados, técnicos o profesionales de la Comisión que sean ciudadanos de terceros países y sus dependientes de conformidad con lo estipulado en el Acta Convenida sobre el Acuerdo para la Ejecución del Artículo III del Tratado del Canal de Panamá.

PARAGRAFO I.- Cuando ingresen por primera vez al territorio nacional las personas mencionadas en este artículo, lo harán con un permiso de entrada transitorio, el cual deberá ser devuelto a las autoridades de la República de Panamá una vez que le sea expedido el permiso especial señalado en el artículo I. Este permiso transitorio le será extendido también a los empleados de otros organismos civiles de los Estados Unidos de América que presten servicios temporales a la Comisión o que estuvieren visitando el área por asuntos oficiales de ese país el cual tendrá vigencia durante el término que dure la misión o los servicios.

PARAGRAFO II.- La República de Panamá reconocerá como pasaporte válido los documentos de viajes que expidan las autoridades de los Estados Unidos a los ciudadanos nacionales de terceros países que no sean portadores de un pasaporte expedido por las autoridades respectivas del país de su nacionalidad.

ARTICULO 2o.- El artículo 3o. del

Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo 3o.- El permiso Especial será expedido por el Ministerio de Gobierno y Justicia, a través del Departamento de Migración y Naturalización, previa solicitud escrita de la Comisión del Canal de Panamá.

ARTICULO 3o.- El artículo 4o. del Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo 4o.- Hecha la solicitud y comprobada la condición de la persona con derecho al permiso Especial, se procederá a llenar una ficha en original y copia con los generales del interesado. A esta ficha se adjuntará la nota contentiva de la solicitud para efectos de los controles que deben hacerse sobre los permisos concedidos. El original de la ficha se conservará en los archivos del Departamento de Migración y Naturalización y la copia será remitida al Departamento de Participación Científica del Ministerio de Planificación y Política Económica.

ARTICULO 4o.- El artículo 7o. del Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo 7o.- En caso de pérdida del Permiso Especial, el interesado deberá denunciar este hecho ante las autoridades de Policía de la República de Panamá y a la Comisión del Canal de Panamá. Una vez comprobada la pérdida la Comisión del Canal de Pa-

namá solicitará al Departamento de Migración y Naturalización del Ministerio de Gobierno y Justicia la expedición de un duplicado del permiso respectivo.

ARTICULO 5o.- El artículo 9o. del Decreto No. 116 de 28 de septiembre de 1979, quedará así:

Artículo 9o.- Las autoridades de la Comisión del Canal de Panamá deberán devolver el Permiso Especial al Departamento de Migración y Naturalización, del Ministerio de Gobierno y Justicia, a la terminación del empleo o de las funciones del portador o de su patrocinador en la comisión, para su cancelación.

A requerimiento de la República de Panamá, dentro de un término de 30 días a partir de la notificación, las autoridades de los Estados Unidos asegurarán el transporte de dichas personas fuera de la República de Panamá sin costo alguno para ésta.

ARTICULO 6o.- El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de julio de mil novecientos ochenta y uno.

ARRETIDES ROYO
Presidente de la República

JORGE EDUARDO RITTER
Ministro de Gobierno y Justicia.

DANSE UNAS AUTORIZACIONES

DECRETO EJECUTIVO NO. 91
(De 26 de junio de 1981)

Por el cual se refrenda la Ley No. 43 de 3 de octubre de 1979, y se establecen normas y procedimientos sobre el aterrizaje de aeronaves militares extranjeras en aeropuertos y campos de aterrizaje ubicados en la República de Panamá.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:
CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o Este decreto tiene como finalidad establecer las normas y procedimientos que regirán el aterri-

je y acuatizaje de aeronaves militares extranjeras en aeropuertos y campos de aterrizaje ubicados en la República de Panamá.

ARTICULO 2o Las disposiciones de este decreto se aplicarán sobre una base de entera igualdad de tratamiento a todas las aeronaves extranjeras clasificadas como aeronaves de guerra, que aterricen en aeropuertos ubicados en la República de Panamá.

CAPITULO II

DEL ATERRIZAJE Y DE LAS ESCALAS

ARTICULO 3o El aterrizaje y las escalas de aeronaves militares extranjeras se clasifican así:

1.- Tipo "A": Las oficiales, de corteza y protocolares.
2.- Tipo "B": Las motivadas por ope-

raciones y ejercicios militares, de logística y reparación en casos de emergencia.

3.- Tipo "C": Como consecuencia del tránsito por la República de Panamá y con destino a otros países.

ARTICULO 4o: Las solicitudes de visita deberán ser presentadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, por la representación diplomática o militar de la nacionalidad de la aeronave, acreditada en la República de Panamá, por lo menos con setenta y dos (72) horas de anticipación y serán aprobadas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Guardia Nacional tendrá a su cargo la ejecución de las autorizaciones que se concedan y queda facultada para establecer los procedimientos adminis-